REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 426

Panamá, 14 de junio de 2006

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ricardo Vidal, en representación de **Geneva Aguilar de Ladrón de Guevara,** contra la frase "Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior" contenida en el **artículo 23 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994.**

Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. La frase acusada de inconstitucional.

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare inconstitucional la frase "Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior", contenida en la parte final del artículo 23 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994, que a la letra dice:

> "**Artículo 23:** Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente a excepción de las contenidas en el literal e) del artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior." (Lo subrayado es nuestro).

II. Disposición constitucional que se dice violada y el correspondiente concepto de la supuesta violación.

La parte actora indica que la frase "Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior", contenida en la parte final del artículo 23 de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994, viola en forma directa, por intensión, los artículos 32 y 210 de la Constitución Política de la República, toda vez que, según su criterio, la frase acusada desconoce la garantía constitucional que establece que la justicia sea administrada por el Juez natural e independiente, el cual ejerce su poder jurisdiccional sometido únicamente a la Constitución y a la Ley; y sus decisiones sólo pueden ser revisadas, confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores por vía de los recursos legales previstos en la Ley (artículo 210 Constitución Política de la República).

La parte actora manifiesta que el artículo 2423 del Código Judicial no consagra la consulta como un recurso legal y que el artículo 1225 de ese mismo texto legal limita la consulta a las resoluciones judiciales adversas al Estado y a las que afectan intereses de interdictos e incapaces. Continúa expresando, que si bien es cierto que el artículo 1225 en referencia expresa inicialmente que "sin perjuicio de

otros casos expresamente establecidos en la Ley", y que la consulta a que se refiere la frase acusada fue establecida por una Ley (23 de 1986), no es menos cierto que el artículo 210 de la Constitución Política de la República establece como única excepción al principio de independencia, la revisión del superior en virtud de los recursos legales.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con la supuesta violación de los artículos 32 y 210 de la Constitución Política de la República, esta Procuraduría observa que el apoderado judicial de la demandante ha vinculado la violación de una norma programática, con una norma de carácter operativo que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 32), sin demostrar de qué forma se produce dicha infracción; limitándose sólo a explicar que el último párrafo del artículo 23 de la Ley 23 de 1986, reformado por la Ley 13 de 1994, viola la independencia judicial del Juez natural, al tener éste que remitir a su superior para consulta la medida cautelar adoptada. Tal señalamiento es hecho por la parte actora, sin demostrar en qué sentido se infringe la competencia del Juez, es decir, sin poner en evidencia la supuesta violación de las tres principales garantías individuales consagradas en esta disposición constitucional, a saber: a) el derecho a que el proceso se desarrolle conforme a los trámites legales; b) que dicho juzgamiento se ventile ante la autoridad competente o Juez natural; y c) la prohibición de que ese juzgamiento se produzca más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiteradas oportunidades que la garantía del debido proceso legal, únicamente se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento de modo que se impida con aquella conducta, a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión.

Por lo anterior, consideramos que la última frase del artículo 23 de la Ley 13 de 1994 no viola la competencia que tiene el Juez natural de la causa, puesto que la consulta que por mandato de dicha norma legal se debe efectuar al Tribunal Superior de Justicia, únicamente tiene como propósito que éste verifique si el inferior siguió el procedimiento y si se cumplieron las formalidades de ley para imponer una medida cautelar, de manera tal que con su aplicación no se pretermiten o desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven a la indefensión de una de las partes.

Por su parte, el artículo 241 del Código Judicial expresa las causas de usurpación de competencia de los Magistrados y Jueces que son: cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso, cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior y, cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión.

Lo expresado demuestra que la norma demandada, que ordena remitir en grado de consulta al Tribunal Superior de Justicia, las medidas cautelares aplicadas dentro de los procesos por delitos relacionados con drogas, no viola de

manera alguna la independencia judicial del Juez natural; por consiguiente, este Despacho opina que la frase bajo análisis no infringe lo dispuesto en los artículos 32 y 210 de la Constitución Política de la República.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior", contenida en el artículo 23 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs